

tancia, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, se mandará quitar la cédula hipotecaria y se devolverá la posesion al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta dias.

Art. 993. Si el fallo de segunda instancia confirma el de primera, se procederá desde luego á celebrar el remate conforme á los capítulos I y II del título XVII, otorgándose la correspondiente escritura, á favor del postor en quien aquel haya fincado, ó del acreedor, si se hubiere adjudicado la finca.

Art. 994. Las escrituras de venta ó de adjudicacion deberán contener las cláusulas de la compra-venta, otorgándolas el juez á nombre del demandado: si éste se negare, el juez las otorgará en nombre de la ley.

Art. 995. El demandado responde siempre por la eviccion y saneamiento.

Art. 996. En el caso previsto por el artículo 2060 del Código civil, [1] no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada.

Art. 997. La venta se hará de la manera que se haya convenido; y á falta de convenio, por medio de corredores.

Art. 998. El deudor puede oponerse á la venta, alegando pago ó novacion, constantes en escritura pública.

Art. 999. Tambien pueden oponerse á la venta el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripcion de la accion hipotecaria conforme á lo prevenido en el artículo 37.

Art. 1000. La oposicion no se admitirá si no se promueve antes de que se presente al notario la minuta del contrato conforme al artículo 12.

Art. 1001. Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte dias: el juez en seguida citará una junta, en la que oirá los alegatos de las partes y dentro de los cinco dias siguientes pronunciará su sentencia.

(1) Cod. civil. Art. 2060. El acreedor puede en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada en las subastas judiciales.

Art. 1002. Si se declara infundada la oposicion, el deudor será condenado en las costas y ademas al pago de una multa de cinco por ciento del interés del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública.

Art. 1003. La sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se sustanciará como la de los juicios de interdictos.

Art. 1004. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

### TITULO IX.

#### DEL JUICIO EJECUTIVO.

#### CAPITULO I.

##### TITULOS QUE MOTIVAN EJECUCION Y BIENES EN QUE ESTA PUEDE Ó NO LLEVARSE A EFECTO.

Art. 1005. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecución.

Art. 1006. Son títulos ejecutivos:

1º La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó:

2º Las ultimas copias dadas por mandato judicial con citacion de la persona á quien interesan ó en su defecto, del Ministerio público:

3º Los demas documentos públicos que conforme al artículo 776, hacen prueba plena:

4º Cuaquiera instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente:

5º La confesion hecha conforme á los artículos 768 y 770:

6º Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebren ante el juez:

7º El juicio uniforme de contadores, si las partes ante

el juez ó por escritura pública, se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

Art. 1007. Las sentencias que conforme al artículo 885 causen ejecutoria y los títulos comprendidos en las fracciones 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del artículo anterior, motivarán ejecución, si el interesado no ejercitare la acción de apremio ni la sumaria en los términos señalados en los artículos 1655 y 1682.

Art. 1008. La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida, ó que pueda liquidarse en el término que establece el artículo 1688 del Código civil. [1]

Art. 1009. Las obligaciones bajo condicion ó á plazo, no son ejecutivas sino cuando aquella ó éste se han cumplido; salvo lo dispuesto en los artículos 1452 y 1477 del Código civil [2]

Art. 1010. Las cantidades que por intereses ó perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1011. Si el título ejecutivo contiene una obligación que solo sea cierta y determinada en parte, por ésta se decretará la ejecución, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente

Art. 1012. Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, y el actor exige la prestación del hecho por el obligado ó por un tercero conforme al artículo 1542 del Código civil, [3] el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación.

Art. 1013. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se decretará la ejecución.

[1] Cod. civil. Art. 1688. Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se halla determinada ó puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

[2] Cod. civil. Art. 1452. Se tendrá por cumplida la condicion que dejare de realizarse por hecho voluntario del obligado; á no ser que el hecho haya sido inculpable.

Art. 1477. Cop. en la nota 3.<sup>a</sup> de la pag. 25.

[3] Cod. civil. Art. 1542. El acreedor de prestación de hecho podrá pedir en lugar de daños y perjuicios, la autorizacion para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, á costa del obligado y cuando la sustitucion sea posible.

Art. 1014. El importe de los perjuicios será fijado por el actor.

Art. 1015. El demandado puede oponerse á la prestación del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios, de la misma manera que en las demas ejecuciones.

Art. 1016. El orden que debe guardarse para los embargos, es el siguiente:

- 1.º Dinero:
- 2.º Alhajas:
- 3.º Frutos y rentas de toda especie:
- 4.º Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores:
- 5.º Bienes raices:
- 6.º Sueldos ó pensiones:
- 7.º Créditos.

Art. 1017. Si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, se observará lo dispuesto en el capítulo IV del título VIII.

Art. 1018. Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trabará la ejecución primeramente en los bienes empeñados. Si éstos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el art. 1016.

Art. 1019. En el caso previsto por el art. 1920 del Código civil, (1) se procederá conforme á los artículos 996 á 1004 de éste.

Art. 1020. Quedan únicamente exceptuados de embargos:

- 1.º El lecho cotidiano y los vestidos y muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos:
- 2.º Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado:
- 3.º Los bueyes ú otros animales necesarios para la labranza, cuando el deudor subsista necesariamente de ella:
- 4.º Los libros de los abogados y demas personas que ejerzan profesiones literarias:

(1) Cod. civil. Art. 1920. Puede por convenio expreso venderse la prenda extrajudicialmente.

5.º Los libros y los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros:

6.º Las armas y caballos de los militares en actual servicio:

7.º Los efectos necesarios para el fomento de las negociaciones industriales:

8.º Las mieses y cosechas mientras no estén limpias y entrojados los granos:

9.º El derecho de usufructo; pero no los frutos de éste:

10.º Los derechos de uso y de habitación:

11.º Las pensiones de alimentos, con la restricción contenida en el artículo siguiente:

12.º Las servidumbres; á no ser que se embargue el fundo en que estén constituidas. La de aguas puede embargarse libremente:

13.º La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2927, 2928 y 2929 del Código civil. (1)

Art. 1021. El deudor sujeto á patria potestad ó á tutela: el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes ó de profesion ú oficio, tendrán alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado.

Art. 1022. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que el actor no tenga mas bienes que el importe de la demanda.

Art. 1023. Lo dispuesto en el artículo 1021 comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donacion.

Art. 1024. En los casos en que la ejecución deba trabarse en sueldos ó salarios, solo se embargará la cuarta

parte de los sueldos ó salarios, solo se embargará la cuarta

parte de los sueldos ó salarios, solo se embargará la cuarta

[1] Cód. civil. Art. 2927. Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta á embargo por derechos de un tercero.

Art. 2928. Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones.

Art. 2929. Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que á juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos segun las circunstancias de la persona.

parte del total de éstos si no llegaren á ochocientos pesos en cada año: la tercera desde ochocientos á dos mil; y la mitad de dos mil en adelante.

Art. 1025. Lo dispuesto en el artículo que precede, no comprende los créditos ó rentas de cualquier capital; los cuales pueden ser embargados en su totalidad, con la excepción contenida en la fracción XI del artículo 1020.

Art. 1026. Cuando se embarguen bienes que estuviere arrendados, ó alquilados, los arrendatarios conservarán en depósito las rentas ó alquileres á disposición del juez ó por orden de éste los entregarán al depositario que se haya nombrado.

Art. 1027. Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada sino con autorización judicial.

CAPITULO II.

DE LA EJECUCION.

Art. 1028. La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria, y contendrá además la protesta de abonar pagos legítimos.

Art. 1029. Antes de despachar la ejecución, examinará el juez la personalidad del actor, y encontrándola bien acreditada, dictará el auto de ejecución si el título pertenece á alguna de las clases enumeradas en el artículo 1006.

Art. 1030. Lo dispuesto en el artículo que precede, no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor, al oponerse á la ejecución, si tiene razones para ello.

Art. 1031. El juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecución sin audiencia del demandado; quedando prohibido correr traslado sin perjuicio de lo ejecutivo. El juez que infrinja este artículo, será suspendido de tres meses á un año y pagará los perjuicios que cause.

Art. 1032. El auto en que se denegare la ejecucion, es apelable; de aquel en que se decrete, no se admite mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 1033. Una vez admitida la apelacion, se remitiran los autos al Supremo Tribunal de Justicia con citacion solo del apelante. (1)

Art. 1034. La apelacion se sustanciará en los mismos terminos que la de la sentencia definitiva y con audiencia solo del apelante.

Art. 1035. Decretada la ejecucion, se entregará el mandamiento al ejecutante, quien podrá asistir á la práctica de la diligencia. El ministro executor del juzgado ante el escribano requerirá de pago al deudor, y no verificándolo este en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas.

Art. 1036. La ejecucion solo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar, está sujeta á cédula hipotecaria.

Art. 1037. Cualquiera otra excepcion que se alegue, solo se hará constar en la diligencia. Lo mismo se hará cuando en el acto de la ejecucion se recuse al juez ó al escribano.

Art. 1038. De todo embargo de bienes raices se tomará razon en el registro de hipotecas del Distrito respectivo (2) librándose al efecto el oportuno mandamiento por duplicado: uno de los ejemplares, despues de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresada oficina.

Art. 1039. Solo se libra de las costas el deudor, pagando dentro de las veinticuatro horas siguientes al requerimiento, salvo convenio en contrario.

Art. 1040. Si el deudor no fuere habido despues de habersele buscado dos veces en su domicilio, con intervalo de seis horas, se le hará el requerimiento por cédula, que se entregará á su muger, hijos mayores de catorce años, de-

[1] Ref. por el art. 61 de la ley supl.

[2] Ref. conforme al art. 60 de la ley supl.

pendientes ó criados; á falta de ellos, á los vecinos.

Art. 1041. Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa, se hará el requerimiento por los periódicos, y surtirá su efecto dentro de ocho dias; salvo el caso en que se tema fuga ú ocultacion de bienes; pues entonces se observará lo dispuesto en el capítulo V del título V.

Art. 1042. En el caso del artículo anterior se observará tambien lo dispuesto en los artículos 86 á 91.

Art. 1043. Verificado, de cualquiera de los modos que quedan indicados, el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma antes expresada.

Art. 1044. El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor; y solo que éste se rehúse á hacerlo ó que esté ausente, podrá ejercerlo el actor ó su representante; pero cualquiera de ellos se sujetará al orden establecido en el artículo 1016.

Art. 1045. El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse al orden establecido en el artículo 1016:

- 1.º Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado en virtud de convenio expreso:
- 2.º Si el demandado no presenta ningunos bienes:
- 3.º Si los bienes estuvieren en distintos lugares: en este caso puede escoger los que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 1046. Los bienes se depositarán en la persona que nombre el acreedor, previo formal inventario.

Art. 1047. Para cumplir la disposicion anterior se observarán los artículos 963 á 968.

Art. 1048. El embargo solo procede y subsiste en cuanto baste á cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquellas los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusion del juicio.

Art. 1049. El acreedor puede pedir la ampliacion del embargo:

- 1.º Cuando á juicio del juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas:
- 2.º Cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el deudor, y despues aparecen ó se adquieren

8. En los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el capítulo II del título XIV...

Art. 1050. La ampliacion del embargo no suspende el curso del juicio; debiendo considerarse comunes a ella los trámites que la hayan precedido.

Art. 1051. La sentencia decidirá tambien sobre la ampliacion, sin necesidad de nuevo trámite.

Art. 1052. Cuando la accion ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada ó con especie; si hecho el requerimiento, el demandado la entrega, se pondrá en secuestro judicial.

Art. 1053. Si el objeto demandado fuere una suma de dinero ó alguna alhaja preciosa, se depositará en un depositario notoriamente abonado que el juez designará bajo su responsabilidad. (1) Si fuere cualquiera otra cosa, se depositará en poder de la persona que nombre el acreedor, observándose lo dispuesto en los artículos 1046 y 1047.

Art. 1054. Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demas ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

Art. 1055. Si la cosa se halla en poder de un tercero, la accion ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste sino en los casos siguientes:

1.º Cuando la accion sea real.

2.º Cuando el acreedor tenga á su favor hipoteca con cláusula de no enajenar.

3.º Cuando la enajenacion se haya hecho en fraude de los acreedores, conforme al artículo 1805 del Código civil. (2)

4.º En los casos señalados en el artículo 1737 del referido Código. (3)

(1) Ref. con arreglo al art. 5.º de la ley... (2) Cód. civil. Art. 1805. La accion concedida al acreedor en los artículos anteriores contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando éste ha adquirido de mala fé. (3) Cód. civil. Art. 1737. Si los derechos ó créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma á las personas que desempeñen la judicatura.

5.º En los demas casos en que conforme al expresado Código es responsable el tercer poseedor.

CAPITULO III.

SUSTANCIACION DEL JUICIO.

Art. 1056. Hecho el embargo, se citará de remate al deudor en persona ó por los medios establecidos en el capítulo IV del título II.

Art. 1057. En la citacion se le prevendrá igualmente nombre perito valuator en los mismos terminos que para el nombramiento de peritos se establecen en el capítulo VIII del título VI. Igual notificacion se hará al actor.

Art. 1058. Dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, sin contar el en que ésta se verifique, puede el demandado hacer el pago ó oponerse á la ejecucion; y si la notificacion se hace por los periódicos, dentro de los tres dias siguientes á la última publicacion.

Art. 1059. Si no lo hiciere, pasados los tres dias, y acusada una rebeldia por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista y con citacion de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

Art. 1060. Si el demandado se opone á la ejecucion, se le dará vista en el mismo juzgado, del escrito de demanda y del título que la acompañe, entregándole, si las pidiere, copias simples de una y otro, para que dentro de seis dias conteste y oponga las excepciones que tuviere.

Art. 1061. Las excepciones se formularán por escrito y en terminos precisos: de lo contrario no serán admitidas.

Art. 1062. Solo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes.

Art. 1063. La excepcion de incompetencia se sustanciará y decidirá conforme al título III de este Código.

ni á cualquiera otra autoridad de nombramiento del gobierno, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los limites á que se extiende la jurisdiccion de los funcionarios referidos.

Art. 1064. Las demas excepciones, asi como cualquiera otra cuestion que se promueva, se decidiran en la sentencia definitiva.

Art. 1065. Son admisibles en juicio ejecutivo las excepciones que en el ordinario; pero la compensacion y la reconvenccion no se admitiran sino cuando se funden en un titulo ejecutivo.

Art. 1066. Del escrito de oposicion se dara traslado por tres dias al ejecutante; y vencido este plazo, si no se promueve prueba, se citara la junta de avenencia, que se verificara dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 1067. Si de la junta no resulta el convenio de las partes, o si no concurrieron a ella quedaran citadas para sentencia. [1]

Art. 1068. Si se promueve prueba, se observara lo dispuesto en los articulos 978, 979 y 980.

Art. 1069. Concluido el termino, el actuario de oficio, sin necesidad de rebeldia pondra la nota correspondiente. En vista de ella mandara el juez citar la junta de avenencia, que se verificara en el termino fijado en el articulo 1066.

Art. 1070. Si no hay convenio, dispondra el juez inmediatamente que los autos queden en la secretaria a disposicion de las partes, por seis dias improrogables para cada una.

Art. 1071. Si el juicio se sigue con un ausente, se observaran para la subsistencia del convenio las disposiciones de los articulos 707 y 734 delCodigo civil. (2) Si no se ha hecho declaracion de ausencia, y el ausente fuere representado por el Ministerio publico, el convenio no podra llevarse a efecto sino con aprobacion del juez y previas las seguridades que este estimare necesarias.

Art. 1072. Si hubiere gestor judicial, bajo su responsabilidad surtirá el convenio los efectos legales.

Art. 1073. Vencido el termino legal, el juez llamara

[1] Ref. con arreglo al 41 de la cit. ley supl.

[2] Cód. civil. Art. 707. El representante del ausente es el legitimo administrador de los bienes de éste, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Art. 734. El que entre en la posesion provisional, tendra respecto de los bienes las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

los autos a la vista, mandara citar para sentencia y la pronunciará dentro de quince dias.

Art. 1074. La sentencia no solo debe declarar si ha o no lugar a que se haga trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, sino decidir tambien definitivamente sobre los derechos controvertidos.

Art. 1075. En toda sentencia de remate debera condenarse en las costas a la parte contra quien se pronuncie.

Art. 1076. La sentencia de remate, en ningun caso es apelable sino en el efecto devolutivo.

Art. 1077. Si no se interpone apelacion, o si ésta no procediere legalmente, la sentencia se ejecutara conforme al titulo XVI. Si se interpone apelacion, se observaran las reglas siguientes:

1.ª [1] Si el ejecutante obtuvo a su favor el fallo, se ejecutara éste dando fianza idonea a juicio del juez: en caso contrario subiran los autos al Tribunal Supremo de Justicia [2] suspendiendose la ejecucion de la sentencia.

2.ª Si el fallo fue favorable al ejecutado, y ofrece fianza idonea a juicio del juez, se levantara el embargo: en caso contrario subiran los autos sin ejecutarse la sentencia.

Art. 1078. La fianza obliga al que la otorga a la devolucion de la cosa o cosas que el fiado haya recibido y sus frutos e intereses, si el superior revoca el fallo de la instancia, y a la indemnizacion de danos y perjuicios.

### TITULO X.

#### DEL JUICIO VERBAL.

#### CAPITULO I.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1079. Serán objeto de juicio verbal:

(1) En esta frac. y la siguiente se hizo la sust. acordada por el art. 42 de la cit. ley.

(2) Ref. tambien con arreglo al art. 61 de la cit. ley.